



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Germán Eduardo Zabala Rivas
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicado	76001310500520210033101

Sentencia N°. 49

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ en grado jurisdiccional de consulta y del recurso de apelación formulado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la sentencia No.164 del 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral que interpuso **GERMÁN EDUARDO ZABALA RIVAS** contra la apelante.

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se declare que tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, calculando el IBL con el promedio de las cotizaciones efectuadas durante los últimos 10 años, aplicando como tasa de reemplazo el 80% a partir del 01 de enero de 2021. También solicita el reajuste de la mesada pensional en forma

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

retroactiva y que se le cancelen las diferencias que se causen, se indexen las sumas que se reconozcan en la sentencia y se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

Como hechos, refirió que nació el 15 de diciembre de 1958, que cumplió 62 años el 15 de diciembre de 2020; que cotizó al RPMPD 2.011 semanas y solicitó su pensión de vejez el 17 de diciembre de 2020, la cual fue reconocida por COLPENSIONES mediante la resolución SUB 1826 del 07 de enero de 2021, con efectividad el 01 de enero de 2021. La mesada inicial correspondió a \$7.843.139, pues fue calculada con un IBL de \$10.527.704 al que le fue aplicada una tasa de reemplazo del 74.50%.

El 20 de enero de 2021 el actor formuló recurso de reposición bajo el radicado 2021_555392, con el fin de que se reliquidara su pensión de vejez que Colpensiones resolvió mediante la resolución SUB 38844 del 16 de febrero de 2021 confirmando en todas sus partes la resolución SUB 1826 del 07 de enero de 2021.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por un lado, Colpensiones adujo que son ciertos los hechos de la demanda que se relacionan con la edad del demandante, el número de semanas cotizadas, los actos administrativos que definieron su situación pensional, el valor del IBL y la tasa de reemplazo aplicada y la negativa frente a la solicitud de reliquidación pensional. Niega que debió haber otorgado una tasa de reemplazo del 80%, pues la operación aritmética atendió a los criterios consagrados en la Ley 797 de 2003.

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones, y formuló las excepciones de fondo de *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*, *“la innominada”*, *“buena fe”* y *“prescripción”*.

Como sustento de su oposición, Colpensiones aduce que al realizar el cálculo de la prestación el IBL de \$10.527.704,00 fue el más favorable al actor, correspondiendo al promedio de los últimos 10 años cotizados, y al estudiar el caso, advirtió que no existían valores a favor del pensionado por concepto de reliquidación, por lo que no hay lugar a otorgar un retroactivo ni a acrecentar la mesada ya reconocida.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle, a través de la Sentencia No. 164 del 20 de junio de 2023, resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante GERMAN EDUARDO ZABALA RIVAS tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES reliquide su mesada pensional, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en la suma de \$8.436.790 para el año 2021, de conformidad con lo establecido en el en la ley 797. Aplicando al IBL de \$10.545.988 una tasa de reemplazo del 80%.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, reconocer y pagar a favor del demandante GERMAN EDUARDO ZABALA RIVAS la suma de \$19.415.040, debidamente indexado por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de mayo de 2023. La mesada pensional deberá continuar pagándose a partir del 1 de junio de 2023 en el monto de \$10.080.053. Monto que deberá ser incrementado anualmente conforme a las disposiciones del Gobierno Nacional.

CUARTO: Se autoriza a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a descontar del valor arrojado por concepto de diferencias pensionales ordenado pagar al demandante los respectivos aportes a salud conforme lo establece la ley 100 de 1993.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría incluyendo la suma de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada.

Proceso

Demandante

Demandado

Radicado

Ordinario Laboral

Germán Eduardo Zabala Rivas

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

76001310500520210033101

SEXTO: CONSULTAR la presente providencia con el superior jerárquico, por ser adversa a los intereses de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

AÑO	INCREMENTO ANUAL		MESADA	
	Increment. %	Incre. Fijo	OTORGADA	CALCULADA
2.021	0,0562	-	7.843.139	8.436.790
2.022	0,1312	-	8.283.923	8.910.938
2.023	-	-	9.370.774	10.080.053

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben diferencias de mesadas desde:	1/1/21
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/5/23
No. Mesadas al año:	13

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS					
PERIODO		Diferencia	Días	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	diferencias
1/1/21	31/12/21	593.651	365	13	7.717.463
1/1/22	31/12/22	627.014	365	13	8.151.184
1/1/23	31/5/23	709.278	151	5	3.546.392
Total					\$19.415.040

La decisión estuvo fundada en el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, CSJ SL3501-2022 en la cual dispuso:

“queda evidenciada la transgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 del 2003, lo que impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del IBL sin consideración al número de semanas necesarias para alcanzar este tope, pues ello se obtiene en la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión”.

Agregó que el IBL que se obtiene luego de haber promediado los últimos 10 años cotizados por el demandante, esto es, del 29 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2020, asciende a \$10.545.988 superior al que estableció COLPENSIONES. Luego, tuvo en cuenta para calcular el IBL el salario mínimo del año 2021, ascendiendo a 11.60 veces el salario mínimo de la época, y procedió a despejar la fórmula definida en la norma aplicable. Indicó que la fórmula decreciente arrojó un valor de 59.70 y que el actor había cotizado 711 semanas adicionales a las 1.300, obteniendo con esto un incremento del 21%, sin hacer la fracción de las 11 semanas por no estar contemplado normativamente. De la sumatoria del

porcentaje decreciente 59.70% con el incremento de las semanas adicionales del 21% la Juez obtuvo una tasa de reemplazo del 80%, por lo que determinó que le asiste el derecho al demandante a que su mesada pensional sea reliquidada con u IBL más favorable y una tasa de reemplazo superior a la calculada por COLPENSIONES.

Por último, definió que al pensionado le corresponde una mesada pensional de \$8.436.790 para el año 2021, y que no resultó probada la excepción propuesta por COLPENSIONES denominada “prescripción”².

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Contra esa decisión la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presentó recurso de apelación, sustentándolo en los siguientes términos³:

Argumenta que *“la sentencia CSJ SL 3501 del 2022 desconoce que el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 del 2003, dispuso que el incremento de la tasa de reemplazo en razón a semanas adicionales a las mínimas requeridas debía realizarse en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización calculado con base en la fórmula establecida. Para tal fin la norma estableció dos topes que oscilan entre el 80 y el 70.5, lo cual guarda coherencia con los topes mínimos para el cálculo de la tasa de reemplazo inicial que oscilan entre el 65 y el 55%, ello quiere decir que a quien la tasa inicial haya correspondido a 65% solo podrán incrementar su tasa de reemplazo hasta el 80% y respecto a quien ha establecido una tasa de reemplazo inicial de 55% solo podrán establecer a su tasa de reemplazo hasta 70.5%”*. Añade que la norma no da lugar a interpretaciones frente al método matemático dispuesto por el legislador, y sostiene que solo podrán ser tenidas en cuenta 500 semanas adicionales a las 1.300 requeridas.

² Los fundamentos de la decisión podrán ser consultados en la grabación obrante en el archivo 17 del expediente digital, minuto 11:46 a 22:53 del audio video.
³ El sustento del recurso de apelación podrá ser consultado en la grabación obrante en el archivo 17 del expediente digital, minuto 23:46 a 28:26 del audio video.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 22 de septiembre de 2023, avocó conocimiento en grado jurisdiccional de consulta, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad procesal, Colpensiones ratificó las actuaciones de primera instancia, acreditando que el demandante nació el 15 de noviembre de 1958 y que obtuvo 2.011 semanas de cotización.

Afirmó que “se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida con un IBL1 de \$10.697.200 que corresponde al promedio devengado o cotizado de los últimos 10 años y otro IBL2 que corresponde al promedio devengado de toda la vida. Que se le aclara al asegurado que el estudio de reliquidación establece que no se generaron valores a favor y en consecuencia no hay lugar a retroactivo alguno a incrementar la mesada pensional, por lo que no procede la reliquidación pensional solicitada”

Finalmente, resaltó que su actuar estuvo investido de buena fe y fue ajustado a la legalidad, tanto así que el demandante no acredita los presupuestos establecidos para acceder a la reliquidación pensional que solicita. Así, estimó que debe ser absuelta de las pretensiones incoadas en su contra.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Le compete a esta Corporación resolver, en segunda instancia, sobre las materias que fueron apeladas en atención al artículo 66 A del CPTSS modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 y, en lo no apelado, en grado jurisdiccional de

consulta a favor de Colpensiones, conforme lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

VIII. CONSIDERACIONES

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en virtud de la resolución SUB 1826 del 07 de enero de 2021, le reconoció al Sr. GERMÁN EDUARDO ZABALA RIVAS, la pensión de vejez, con una mesada inicial a partir del 01 de enero de 2021 de \$7.843.139, para lo cual aplicó como IBL el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, obteniendo como IBL más favorable el monto de \$10.527.704,00, y le fue aplicada una tasa de reemplazo del 74.50%⁴; (ii) el demandante propuso el 20 de enero de 2021 recurso de reposición contra la resolución SUB 1826 del 07 de enero de 2021, que reconoció la prestación de vejez, con el fin de que se reliquidara el IBL con base en todos los aportes realizados durante su vida laboral; (iii) la demandada COLPENSIONES a través de la resolución SUB 38844 del 16 de febrero de 2021, resolvió confirmar en todas sus partes la resolución recurrida por no encontrar diferencias a favor del pensionado⁵; (iv) el demandante cotizó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES un total de 2.011 semanas⁶.

Para desatar la alzada y el grado de consulta, la Sala abordará los siguientes problemas jurídicos: (i) establecer si el demandante tiene derecho a que le sea reliquidado el IBL y la tasa de reemplazo aplicada para el cálculo de su mesada

⁴ Ver archivo 10, folios 51 a 57 del expediente digital.

⁵ Archivo No.04 del expediente digital, folio 18 a 24.

⁶ Archivo No.04 del expediente digital, folio 2 a 17.

pensional de vejez; (ii) si verificado lo anterior, es viable el reconocimiento del retroactivo e indexación solicitada, por haberse liquidado aparentemente con un monto/tasa de reemplazo menor al que correspondía.

Cálculo de la tasa de reemplazo bajo la interpretación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, del artículo 10 de la Ley 797 de 2003

En primer lugar, debe advertirse que no existe discusión frente al marco normativo que le fue aplicado al caso del demandante al momento de conceder su pensión de vejez, esto es, la Ley 797 de 2003, como se extrae de la resolución SUB 1826 del 07 de enero de 2021⁷. En esas condiciones, tenemos que, para el cálculo de la mesada pensional de vejez, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la comentada Ley, el cual expresa:

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Así, se extrae que el Ingreso Base de Liquidación podrá calcularse con los últimos 10 años cotizados por el trabajador afiliado al régimen, o, podrá optarse por el cálculo con lo cotizado en toda la vida laboral, cuando este le sea más favorable al afiliado, siempre y cuando cumpla con lo dicho en el inciso segundo del artículo citado, es decir, si tuviese 1250 semanas o más de cotización. Además, el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 dispone frente a la tasa de reemplazo, que podrá fijarse un monto máximo de pensión que oscila “entre el 80% y el 70.5% del IBL calculado en forma decreciente en función del nivel de ingresos

⁷ Archivo No.10 del expediente digital, folio 51 a 57.
Página 8 de 17

de cotización”.

Antes de elaborar las operaciones aritméticas y de exponer las realizadas por el *a quo*, es pertinente advertir que la Sala respaldó su criterio con la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, frente al artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por resultar determinante para la correcta liquidación del monto de la pensión de vejez. En interpretaciones anteriores, se había entendido que dicho artículo, solo permitía tener en cuenta hasta 1.800 semanas en total para el crecimiento porcentual de la tasa de reemplazo, es decir, únicamente 500 semanas adicionales a las 1.300 exigidas en la actualidad, en aras de obtener un porcentaje que considere la fórmula decreciente que debe aplicarse. Esto implicaba que si bien el legislador había establecido un límite del 80%, la fórmula decrecía en función de los ingresos y hacía oscilar el monto entre el 70.5% y el 80%.

Sin embargo, tal postura fue reevaluada en la Sentencia CSJ SL 3501 -2022, al precisar:

“Así las cosas, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma.

Por otro lado, nótese que el incremento de la tasa de reemplazo en un 1.5% del ingreso base de liquidación, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, corresponde a una forma de estimular el trabajo productivo, como valor fundante del Estado Social de Derecho (...).”

Ante tal posición, entonces, es factible tener en cuenta todas las semanas efectivamente aportadas al RPMPD para el cálculo de la tasa de reemplazo, pues se cumpliría el objeto de la norma, que no es otro que acrecentar el porcentaje de la tasa de reemplazo hasta un 80%.

Para el caso concreto, el Juez de instancia, al despejar la fórmula mencionada,

logró el siguiente resultado⁸:

$$\begin{aligned}
 &65,50 - (\$10.545.988 / \$908.526^9 * 0.5) \\
 &= 65,50 - 5.8 \\
 &\text{Monto inicial} = 59.70\%
 \end{aligned}$$

El *a quo* indicó que usaría el IBL más favorable al pensionado, teniendo en cuenta las semanas cotizadas dentro de los últimos 10 años laborales, esto es, desde el 29 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2020, y obtuvo un IBL de \$10.545.988, superior al liquidado por COLPENSIONES en la resolución SUB 1826 del 07 de enero de 2021, que correspondió a \$10.527.704.

El Juez de primera instancia advirtió que el IBL calculado equivale a 11,60 salarios mínimos, calculándolo como ya se dijo, con el año de efectividad de la pensión de vejez del actor, es decir, del 2021, año en el que el salario mínimo era de \$980.526, y con esto procedió a aplicar la fórmula que ya fue descrita anteriormente, la cual arroja una tasa de reemplazo inicial del 59.70%.

Ahora, sobre las semanas adicionales a las requeridas, señaló que el demandante tenía aportado al sistema 2.011 semanas, lo que quiere decir que, cotizó 711 semanas adicionales a las 1.300, obteniendo un 21% de incremento en la tasa de reemplazo, lo que sumado al 59.70 arroja un resultado del 80%.

En esas condiciones, la Sala procedió a calcular el monto de la pensión de vejez teniendo en cuenta los últimos 10 años cotizados por el accionante, contabilizados a partir del 01 de enero de 2011 al 30 de diciembre de 2020, para un total de 3,600 días o, lo que es igual a decir 514,29 semanas cotizadas al SGSSI, cálculo que dio como resultado el valor de \$10.610.205,46. En contraste con la liquidación elaborada por el *a quo*, se evidencia que hubo una imprecisión

⁸ Se transcribe la fórmula de conformidad con el audio ubicado en el archivo 17 del expediente digital.
⁹ \$980.526 corresponde al SMLMV 2021.

Proceso Ordinario Laboral
Demandante Germán Eduardo Zabala Rivas
Demandado Administradora Colombiana de
 Pensiones Colpensiones
Radicado 76001310500520210033101

aritmética al transcribir la historia laboral de aportes del actor a la tabla de liquidación, que se ubica en el valor transcrito en la celda correspondiente al mes de marzo del año 2012, siendo el real IBC el monto de \$13.041.000 y no el de \$6.845.000,00 como se visualiza de la tabla depositada por el Despacho en el archivo No.16 del expediente digital. Así se advierte tras efectuar las contabilizaciones en esta instancia:

CALCULO IBL TODA LA VIDA LABORAL - 005 - 2021-00331-01
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL

F. INICIAL	01-ene-11	TOTAL DIAS	3600
F. FINAL	30-dic-20		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
01-ene-11	31-ene-11	6,503,000	30	9,338,338	77,819.48	2020	105.48	2010	73.45
01-feb-11	28-feb-11	6,503,000	30	9,338,338	77,819.48	2020	105.48	2010	73.45
01-mar-11	31-mar-11	10,650,000	30	15,293,449	127,445.41	2020	105.48	2010	73.45
01-abr-11	30-abr-11	6,503,000	30	9,338,338	77,819.48	2020	105.48	2010	73.45
01-may-11	31-may-11	6,503,000	30	9,338,338	77,819.48	2020	105.48	2010	73.45
01-jun-11	30-jun-11	6,503,000	30	9,338,338	77,819.48	2020	105.48	2010	73.45
01-jul-11	31-jul-11	6,503,000	30	9,338,338	77,819.48	2020	105.48	2010	73.45
01-ago-11	31-ago-11	6,503,000	30	9,338,338	77,819.48	2020	105.48	2010	73.45
01-sep-11	30-sep-11	6,503,000	30	9,338,338	77,819.48	2020	105.48	2010	73.45
01-oct-11	31-oct-11	6,503,000	30	9,338,338	77,819.48	2020	105.48	2010	73.45
01-nov-11	30-nov-11	6,503,000	30	9,338,338	77,819.48	2020	105.48	2010	73.45
01-dic-11	31-dic-11	6,503,000	30	9,338,338	77,819.48	2020	105.48	2010	73.45
01-ene-12	31-ene-12	6,845,000	30	9,476,236	78,968.63	2020	105.48	2011	76.19
01-feb-12	29-feb-12	6,845,000	30	9,476,236	78,968.63	2020	105.48	2011	76.19
01-mar-12	31-mar-12	13,041,000	30	18,053,994	150,449.95	2020	105.48	2011	76.19
01-abr-12	30-abr-12	\$ 6,845,000	30	9,476,236	78,968.63	2020	105.48	2011	76.19
01-may-12	31-may-12	\$ 6,845,000	30	9,476,236	78,968.63	2020	105.48	2011	76.19
01-jun-12	30-jun-12	\$ 6,845,000	30	9,476,236	78,968.63	2020	105.48	2011	76.19
01-jul-12	31-jul-12	\$ 6,845,000	30	9,476,236	78,968.63	2020	105.48	2011	76.19
01-ago-12	31-ago-12	\$ 6,845,000	30	9,476,236	78,968.63	2020	105.48	2011	76.19
01-sep-12	30-sep-12	\$ 6,845,000	30	9,476,236	78,968.63	2020	105.48	2011	76.19
01-oct-12	31-oct-12	\$ 6,845,000	30	9,476,236	78,968.63	2020	105.48	2011	76.19
01-nov-12	30-nov-12	\$ 6,845,000	30	9,476,236	78,968.63	2020	105.48	2011	76.19
01-dic-12	31-dic-12	\$ 6,845,000	30	9,476,236	78,968.63	2020	105.48	2011	76.19
01-ene-13	31-ene-13	\$ 7,187,000	30	9,713,153	80,942.94	2020	105.48	2012	78.05
01-feb-13	28-feb-13	\$ 7,187,000	30	9,713,153	80,942.94	2020	105.48	2012	78.05
01-mar-13	31-mar-13	\$ 8,536,000	30	11,536,312	96,135.93	2020	105.48	2012	78.05
01-abr-13	30-abr-13	\$ 7,187,000	30	9,713,153	80,942.94	2020	105.48	2012	78.05
01-may-13	31-may-13	\$ 7,187,000	30	9,713,153	80,942.94	2020	105.48	2012	78.05
01-jun-13	30-jun-13	\$ 7,187,000	30	9,713,153	80,942.94	2020	105.48	2012	78.05
01-jul-13	31-jul-13	\$ 7,187,000	30	9,713,153	80,942.94	2020	105.48	2012	78.05
01-ago-13	31-ago-13	\$ 7,187,000	30	9,713,153	80,942.94	2020	105.48	2012	78.05
01-sep-13	30-sep-13	\$ 7,187,000	30	9,713,153	80,942.94	2020	105.48	2012	78.05
01-oct-13	31-oct-13	\$ 7,187,000	30	9,713,153	80,942.94	2020	105.48	2012	78.05
01-nov-13	30-nov-13	\$ 7,187,000	30	9,713,153	80,942.94	2020	105.48	2012	78.05
01-dic-13	31-dic-13	\$ 7,187,000	30	9,713,153	80,942.94	2020	105.48	2012	78.05
01-ene-14	31-ene-14	\$ 7,398,000	30	9,808,251	81,735.43	2020	105.48	2013	79.56
01-feb-14	28-feb-14	\$ 7,398,000	30	9,808,251	81,735.43	2020	105.48	2013	79.56
01-mar-14	31-mar-14	\$ 12,848,000	30	17,033,849	141,948.74	2020	105.48	2013	79.56
01-abr-14	30-abr-14	\$ 7,398,000	30	9,808,251	81,735.43	2020	105.48	2013	79.56
01-may-14	31-may-14	\$ 7,398,000	30	9,808,251	81,735.43	2020	105.48	2013	79.56
01-jun-14	30-jun-14	\$ 7,398,000	30	9,808,251	81,735.43	2020	105.48	2013	79.56
01-jul-14	31-jul-14	\$ 7,398,000	30	9,808,251	81,735.43	2020	105.48	2013	79.56
01-ago-14	31-ago-14	\$ 13,203,000	30	17,504,507	145,870.89	2020	105.48	2013	79.56
01-sep-14	30-sep-14	\$ 7,608,000	30	10,086,669	84,055.57	2020	105.48	2013	79.56
01-oct-14	31-oct-14	\$ 7,608,000	30	10,086,669	84,055.57	2020	105.48	2013	79.56
01-nov-14	30-nov-14	\$ 7,608,000	30	10,086,669	84,055.57	2020	105.48	2013	79.56
01-dic-14	31-dic-14	\$ 7,608,000	30	10,086,669	84,055.57	2020	105.48	2013	79.56
01-ene-15	31-ene-15	\$ 8,023,000	30	10,261,541	85,512.84	2020	105.48	2014	82.47
01-feb-15	28-feb-15	\$ 8,023,000	30	10,261,541	85,512.84	2020	105.48	2014	82.47

01-mar-15	31-mar-15	\$ 13,030,000	30	16,665,571	138,879.75	2020	105.48	2014	82.47
01-abr-15	30-abr-15	\$ 8,023,000	30	10,261,541	85,512.84	2020	105.48	2014	82.47
01-may-15	31-may-15	\$ 8,023,000	30	10,261,541	85,512.84	2020	105.48	2014	82.47
01-jun-15	30-jun-15	\$ 8,023,000	30	10,261,541	85,512.84	2020	105.48	2014	82.47
01-jul-15	31-jul-15	\$ 8,023,000	30	10,261,541	85,512.84	2020	105.48	2014	82.47
01-ago-15	31-ago-15	\$ 8,023,000	30	10,261,541	85,512.84	2020	105.48	2014	82.47
01-sep-15	30-sep-15	\$ 8,023,000	30	10,261,541	85,512.84	2020	105.48	2014	82.47
01-oct-15	31-oct-15	\$ 8,023,000	30	10,261,541	85,512.84	2020	105.48	2014	82.47
01-nov-15	30-nov-15	\$ 8,023,000	30	10,261,541	85,512.84	2020	105.48	2014	82.47
01-dic-15	31-dic-15	\$ 8,023,000	30	10,261,541	85,512.84	2020	105.48	2014	82.47
01-ene-16	31-ene-16	\$ 8,023,000	30	9,610,966	80,091.38	2020	105.48	2015	88.05
01-feb-16	29-feb-16	\$ 9,148,000	30	10,958,633	91,321.94	2020	105.48	2015	88.05
01-mar-16	31-mar-16	\$ 8,585,000	30	10,284,200	85,701.67	2020	105.48	2015	88.05
01-abr-16	30-abr-16	\$ 16,215,000	30	19,424,381	161,869.84	2020	105.48	2015	88.05
01-may-16	31-may-16	\$ 8,585,000	30	10,284,200	85,701.67	2020	105.48	2015	88.05
01-jun-16	30-jun-16	\$ 8,585,000	30	10,284,200	85,701.67	2020	105.48	2015	88.05
01-jul-16	31-jul-16	\$ 8,585,000	30	10,284,200	85,701.67	2020	105.48	2015	88.05
01-ago-16	31-ago-16	\$ 8,585,000	30	10,284,200	85,701.67	2020	105.48	2015	88.05
01-sep-16	30-sep-16	\$ 8,585,000	30	10,284,200	85,701.67	2020	105.48	2015	88.05
01-oct-16	31-oct-16	\$ 8,585,000	30	10,284,200	85,701.67	2020	105.48	2015	88.05
01-nov-16	30-nov-16	\$ 8,585,000	30	10,284,200	85,701.67	2020	105.48	2015	88.05
01-dic-16	31-dic-16	\$ 8,585,000	30	10,284,200	85,701.67	2020	105.48	2015	88.05
01-ene-17	31-ene-17	\$ 9,165,100	30	10,382,399	86,519.99	2020	105.48	2016	93.11
01-feb-17	28-feb-17	\$ 9,165,100	30	10,382,399	86,519.99	2020	105.48	2016	93.11
01-mar-17	31-mar-17	\$ 17,641,410	30	19,984,523	166,537.69	2020	105.48	2016	93.11
01-abr-17	30-abr-17	\$ 9,165,100	30	10,382,399	86,519.99	2020	105.48	2016	93.11
01-may-17	31-may-17	\$ 9,165,100	30	10,382,399	86,519.99	2020	105.48	2016	93.11
01-jun-17	30-jun-17	\$ 9,165,100	30	10,382,399	86,519.99	2020	105.48	2016	93.11
01-jul-17	31-jul-17	\$ 9,165,100	30	10,382,399	86,519.99	2020	105.48	2016	93.11
01-ago-17	31-ago-17	\$ 9,165,100	30	10,382,399	86,519.99	2020	105.48	2016	93.11
01-sep-17	30-sep-17	\$ 9,165,100	30	10,382,399	86,519.99	2020	105.48	2016	93.11
01-oct-17	31-oct-17	\$ 9,165,100	30	10,382,399	86,519.99	2020	105.48	2016	93.11
01-nov-17	30-nov-17	\$ 9,165,100	30	10,382,399	86,519.99	2020	105.48	2016	93.11
01-dic-17	31-dic-17	\$ 9,165,100	30	10,382,399	86,519.99	2020	105.48	2016	93.11
01-ene-18	31-ene-18	\$ 9,428,300	30	10,261,022	85,508.52	2020	105.48	2017	96.92
01-feb-18	28-feb-18	\$ 9,428,300	30	10,261,022	85,508.52	2020	105.48	2017	96.92
01-mar-18	31-mar-18	\$ 16,615,821	30	18,083,356	150,694.64	2020	105.48	2017	96.92
01-abr-18	30-abr-18	\$ 9,428,300	30	10,261,022	85,508.52	2020	105.48	2017	96.92
01-may-18	31-may-18	\$ 9,428,300	30	10,261,022	85,508.52	2020	105.48	2017	96.92
01-jun-18	30-jun-18	\$ 9,428,300	30	10,261,022	85,508.52	2020	105.48	2017	96.92
01-jul-18	31-jul-18	\$ 9,428,300	30	10,261,022	85,508.52	2020	105.48	2017	96.92
01-ago-18	31-ago-18	\$ 9,473,800	30	10,310,541	85,921.17	2020	105.48	2017	96.92
01-sep-18	30-sep-18	\$ 9,428,300	30	10,261,022	85,508.52	2020	105.48	2017	96.92
01-oct-18	31-oct-18	\$ 9,428,300	30	10,261,022	85,508.52	2020	105.48	2017	96.92
01-nov-18	30-nov-18	\$ 9,428,300	30	10,261,022	85,508.52	2020	105.48	2017	96.92
01-dic-18	31-dic-18	\$ 9,428,300	30	10,261,022	85,508.52	2020	105.48	2017	96.92
01-ene-19	31-ene-19	\$ 9,428,300	30	9,944,971	82,874.76	2020	105.48	2018	100.00
01-feb-19	28-feb-19	\$ 10,028,900	30	10,578,484	88,154.03	2020	105.48	2018	100.00
01-mar-19	31-mar-19	\$ 16,678,215	30	17,592,181	146,601.51	2020	105.48	2018	100.00
01-abr-19	30-abr-19	\$ 9,728,600	30	10,261,727	85,514.39	2020	105.48	2018	100.00
01-may-19	31-may-19	\$ 9,728,600	30	10,261,727	85,514.39	2020	105.48	2018	100.00
01-jun-19	30-jun-19	\$ 9,728,600	30	10,261,727	85,514.39	2020	105.48	2018	100.00
01-jul-19	31-jul-19	\$ 9,728,600	30	10,261,727	85,514.39	2020	105.48	2018	100.00
01-ago-19	31-ago-19	\$ 9,728,600	30	10,261,727	85,514.39	2020	105.48	2018	100.00
01-sep-19	30-sep-19	\$ 9,728,601	30	10,261,728	85,514.40	2020	105.48	2018	100.00
01-oct-19	31-oct-19	\$ 9,728,602	30	10,261,729	85,514.41	2020	105.48	2018	100.00
01-nov-19	30-nov-19	\$ 9,728,602	30	10,261,729	85,514.41	2020	105.48	2018	100.00
01-dic-19	31-dic-19	\$ 9,728,603	30	10,261,730	85,514.42	2020	105.48	2018	100.00
01-ene-20	31-ene-20	\$ 10,000,000	30	10,161,850	84,682.08	2020	105.48	2019	103.80
01-feb-20	29-feb-20	\$ 10,098,287	30	10,261,727	85,514.40	2020	105.48	2019	103.80
01-mar-20	31-mar-20	\$ 10,098,287	30	10,261,727	85,514.40	2020	105.48	2019	103.80
01-abr-20	30-abr-20	\$ 10,098,287	30	10,261,727	85,514.40	2020	105.48	2019	103.80
01-may-20	31-may-20	\$ 10,098,287	30	10,261,727	85,514.40	2020	105.48	2019	103.80
01-jun-20	30-jun-20	\$ 10,098,287	30	10,261,727	85,514.40	2020	105.48	2019	103.80
01-jul-20	31-jul-20	\$ 10,098,287	30	10,261,727	85,514.40	2020	105.48	2019	103.80
01-ago-20	31-ago-20	\$ 10,098,287	30	10,261,727	85,514.40	2020	105.48	2019	103.80
01-sep-20	30-sep-20	\$ 10,098,287	30	10,261,727	85,514.40	2020	105.48	2019	103.80
01-oct-20	31-oct-20	\$ 10,098,287	30	10,261,727	85,514.40	2020	105.48	2019	103.80
01-nov-20	30-nov-20	\$ 10,098,287	30	10,261,727	85,514.40	2020	105.48	2019	103.80
01-dic-20	30-dic-20	\$ 10,098,287	30	10,261,727	85,514.40	2020	105.48	2019	103.80
TOTAL DIAS				3600					
TOTAL SEMANAS				514.29					
INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN			\$ 10,610,205.46						
SEMANAS COTIZADAS			514						

ProcesoOrdinario Laboral

DemandanteGermán Eduardo Zabala Rivas

DemandadoAdministradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Radicado76001310500520210033101

PENSION A RECONOCER	\$ 8,488,164.37
PORCENTAJE APLICADO	80 %
PENSION RECONOCIDA	0
DIFERENCIA	\$ 8,488,164.37

Ante tal error aritmético, se observa una diferencia a favor del demandante de \$64.217,01 en el componente del IBL, diferencia que, en principio y por la restricción legal contenida en el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no podrá ser subsanada en esta instancia, pues se encuentra limitada la facultad de incidir en forma desfavorable frente a la situación del apelante único, que en este caso es COLPENSIONES favor de quien, además se surte la consulta, tal y como lo prevé el numeral 2° del artículo 87 del C.P.T. y de la S.S. Por lo que se tomará el IBL determinado por el *a quo*.

Por otra parte, la Sala despejó la fórmula que a continuación se ilustrará, encontrando identidad en el monto/tasa con la fórmula despejada por el Juzgado, aplicando para ello el IBL más favorable (\$10.610.205,46)¹⁰ dividido por el salario mínimo de la época en la que el pensionado obtuvo el derecho, es decir, en el 2021, equivalente a \$908.526, lo que arroja un resultado inicial de 11.67 veces el salario mínimo. En este punto, se aclara que a pesar de la restricción de la *non reformatio in pejus* se utilizará como variable el IBL calculado por la Sala, pues, a pesar de ser mayor, podría en algún momento beneficiar a Colpensiones por la fórmula decreciente que plantea la norma para fijar la tasa de reemplazo.

Lo anterior (11.67) fue multiplicado por 0.5 obteniendo un resultado de 5.8 que debió restarse al monto de tasa de reemplazo inicial (65,50) para decrecer tal concepto, determinando así, un monto de 59.7.

Como ya se ha dicho, el demandante cotizó al SGSSI un total de 2.011 semanas, es decir, 711 semanas adicionales a las 1.300, las cuales corresponden a 14 conjuntos de 50 semanas adicionales que equivalen a 14 veces 1,5%, para un

¹⁰ Este valor corresponde al liquidado por la Sala como IBL más favorable, teniendo en cuenta los 10 últimos años cotizados por el demandante.

valor adicional de 21%, que sumado a la tasa de reemplazo inicialmente calculada arroja un resultado de 80,67%, que, por superar el monto máximo permitido, se reajusta al 80%, tal como lo concluyó el juez de primera instancia.

En términos precisos, la fórmula despejada fue la siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Fórmula despejada:

$\$10.610.205,46 / \$908.526 = 11,67$
 $11,67 * 0.5 = 5,83$
 $65.5 - 5,83 = 59,67$
711 semanas = 21
 $59,67 + 21 = 80,67$. Se reajusta al 80%.
IBL \$ 10.610.205,46 * 80% = \$ 8.488.164,36 valor primera mesada para enero de 2021.

Con lo anterior, puede concluirse que, la sentencia de instancia fue acertada pese a las imprecisiones aritméticas que fueron observadas en esta instancia, pues se obtuvo una diferencia en la primera mesada frente a la calculada por el *a quo* de \$51.373,6¹¹, a favor del demandante. Sin embargo, como ya se mencionó, al conocerse este asunto en apelación formulada únicamente por Colpensiones, no puede modificarse la decisión para reconocer la diferencia que en esta instancia resulta a favor del demandante, pues ello afectaría los intereses de la apelante única, a favor de quien, además se surte la consulta. Por lo anterior, será actualizado el valor del retroactivo ordenado en primera instancia hasta agosto

¹¹ Primera mesada calculada por el a quo (\$8.436.790,76) – primera mesada calculada por la Sala (\$8.488.164,37)

de 2023, el cual asciende a \$21.542.873,00.

Ante estas consideraciones, se confirmará íntegramente la decisión de primera instancia y, al no salir avante el recurso de apelación formulado por Colpensiones, se le condenará en costas en esta segunda instancia a favor del demandante, en la suma de \$700.000.

Todo lo anterior, atendiendo al principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802-2021, SL858-2021, SL512-2021, entre otras.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de primera instancia No.164 del 20 de junio de 2023, dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el valor del retroactivo por concepto de diferencias pensionales liquidado en el numeral tercero de la Sentencia de primera instancia No. 164 del 20 de junio de 2023 dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en un monto de \$ 21.542.873,00 causado hasta el mes de agosto de 2023, sin perjuicio de las que se causen al momento del pago efectivo de la

condena.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos m/cte (\$700.000).

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

QUINTO: En firme la presente decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Germán Eduardo Zabala Rivas
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicado	76001310500520210033101



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada